Radicación No. 110014003007-2021-00255-00
Accionante: CREDIVALORES
Accionada: SOBRE RUEDAS PLUSS S.A.S.
ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por CREDIVALORES y en contra de SOBRE RUEDAS PLUSS S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción por medio de apoderado judicial, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra el apoderado en síntesis que, 21 de septiembre de 2020, se presentó derecho de petición ante la entidad SOBRE RUEDAS PLUSS S.A.S., solicitando que procediera al descuento por nómina conforme a la autorización otorgada por el deudor relacionado en un documento anexo; pero que sin embargo, habiendo transcurrido más de cinco meses desde su presentación, sin que hayan recibido respuesta alguna, motivos por lo que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a aquella dar contestación clara y de fondo a lo requerido.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CREDIVALORES.

Accionada: SOBRE RUEDAS PLUSS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la sociedad accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Refiere que el 15 de septiembre de 2020, por vía email recibieron un mensaje desde el correo *gestioncorporativa@credivalores.com*, en donde se les informó sobre la libranza No. 1627, así como que se adjuntó un derecho de petición y un oficio donde solicitan efectuar un descuento de crédito por libranza a cargo del señor WILSON ORLANDO GOMEZ GONZALEZ, de allí que esa entidad el 15 de octubre de 2020, dio respuesta al mismo correo, en donde se indicó que, la referida persona ya no se encontraba vinculado con la empresa, ya que culminó sus labores el 1 de agosto de 2020, y que por ende no podían hacerse cargo de obligaciones ajenas a sus intereses.

Igualmente señala que, en cuanto al aludido derecho de petición del 21 de septiembre de 2020, el mismo se advierte fue enviado a la *"carrera 13 No. 11 - 55"*, conforme al soporte de la empresa de correo allegada como anexo a la tutela, sobre lo que señala no es la dirección de esa entidad, ya que tal como figura en su certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, su única sede queda en la *"carrera 97 bis # 16-56 de Bogotá"*, de ahí que considera que no se puede dar por efectuada la notificación de tal misiva, y por lo tanto, esa empresa no ha incumplido el mandato legal.

Por otro lado, señala que frente a los descuentos de nómina del crédito de libranza firmado entre GNE SOLUCIONES S.A.S., y los señores DIYELIDA PEÑA y WILSON ORLANDO GOMEZ, resalta que SOBRE RUEDAS PLUSS fue constituida el 13 de marzo de 2019, y que por ende, es improcedente el cobro de libranza a esa empresa, ya que no existía para la fecha en que se libró la libranza, esto es para el año 2017,

pues no existía vínculo laboral, contractual o extracontractual con el señor GOMEZ, por lo que debe ser eximida de toda responsabilidad, pues reitera que no es viable algún tipo de descuentos.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la entidad demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja su derecho fundamental invocado, pues que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada SOBRE RUEDAS PLUSS S.A.S., suplicando el descuento de nómina por virtud de un crédito logrado con un empleado de esta última compañía, no ha recibido contestación al respecto; lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, se tiene que es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, tal como figura en la actuación, y si bien, esta señaló que la dirección que aparece en la guía de correo certificado del 21 de septiembre de 2020, no es la que corresponde a la sede única de dicha empresa, también lo es que, la misiva allegada por la demandada y que según aduce recibió por correo electrónico el 15 de septiembre de 2020, trata en últimas de la misma que le fuera remitida a través de la empresa de mensajería, así igualmente, se tiene que SOBRE RUEDAS PLUSS S.A.S., le emitió la respectiva contestación, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020 a la dirección *gestioncorporativa@credivalores.com*, que fuera informada en el respectivo derecho de petición.

Así entonces, y de cara al análisis de la referida comunicación emitida por SOBRE RUEDAS PLUSS S.A.S., se tiene que allí le indican que, *"Dando cuenta a su comunicado del pasado 15 de septiembre de 2020 con referencia: Derecho de Petición – Solicitud de descuento créditos por libranza, a cargo del señor WILSON ORLANDO GOMEZ GONZALEZ, con cedula (sic) No 79.816.528; nos permitimos informar que el señor en mención no se encuentra vinculado actualmente con la empresa. (…) me permito informar que la fecha de vinculación del señor en mención dio inicio el 06 de julio del 2020 y culminó sus labores el 01 de Agosto del 2020 contratado por prestación de*

servicios como INDEPENDIENTE"; así mismo, resaltaron que *"Dadas las circunstancias anteriores, SOBRE RUEDAS PLUS S.A.S., no se hace cargo de obligaciones financieras ajenas a su (sic) intereses y más aún cuando la persona en relación no labora para la compañía, tal como se manifiesta."*

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, y que por otro lado, incluso lo que puede concluir el despacho, es que no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado a la sociedad demandante, ya que lo que emerge con claridad es que con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada, ya había emitido dentro de los términos legales la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, no existiendo conducta que reprocharle a la demandada, cuestión que a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

"… partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del[Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (…) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"* ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio

de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por la demandante y que le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela invocada por la sociedad CREDIVALORES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ